

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2223, de la Cámara de Diputados, que aprueba la donación de un inmueble por la Común de San Francisco de Macorís al Estado.—
G. O. Nº 7062, del 16 de Enero de 1950.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2223.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de Noviembre del año 1949; que copiada a la letra dice así:

“En uso de sus facultades legales, el Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís

R E S U E L V E :

Núm. 19.49.

Art. 1ro.— Donar al Estado los 3.913.47 metros cuadrados de terrenos propiedad de la Común que ocupan, en conjunto, el Hospital “San Vicente de Paúl” y el Hospital Maternidad “Julia Molina”, en exceso del área que fué donada anteriormente, según resoluciones debidamente aprobadas durante los años 1935 y 1941, a fin de que la faja de terreno disponible para ambos establecimientos hospitalarios y sus respectivas dependencias alcance a 25.937.47 metros cuadrados.

Art. 2do.— Donar al Estado el solar de la Común donde se levanta el edificio propiedad del Gobierno Dominicano donde estuvo instalada la Oficina del Distrito Sanitario de la Provincia Duarte, que tiene un área de 3852.53 metros cuadrados con las siguientes colindancias y dimensiones: lado Norte, propiedad de Alberto Cepeda y solares de la Común arrendados a Fermín Hernández, Edita Liranzo y Sucesores Benicia Rodríguez, 63.40 metros lineales; lado Sur, Sucesores de Rafael Ferreras, 102.30 metros lineales; lado Este, avenida Camilo, 34 metros lineales; lado Oeste, terrenos de la Común, arrendados a Juan Gutierrez y José R. Piña, 59.90 metros lineales.

Art. 3ro.— Someter la presente Resolución a la aprobación

de la Cámara de Diputados, tal como lo establece el acápite 2do. del artículo 22 de la Constitución de la República, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 4to.— Esta Resolución deroga y sustituye la Núm. 11-49, de fecha 7 de junio de 1949.

DADA en la Sala Capitular de San Francisco de Macorís, a los 15 días del mes de noviembre del año 1949, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.— DR. ANTONIO TEJADA G., Presidente del Ayuntamiento.— EUGENIO M. MARRERO, H., Síndico Municipal.— JUANITA C. DE MARTINEZ. Secretaria General.

Certifico que la presente copia está conforme a su original.— JUANITA C. DE MARTINEZ, Secretaria General."

En uso de la atribución que le confiere el inciso 20 del artículo 22 de la Constitución de la República;

RESUELVE :

UNICO.— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza al Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís a donar al Estado Dominicano, de acuerdo con su Resolución de fecha 15 de Noviembre de 1949, los solares donde están ubicados el Hospital "San Vicente de Paúl" y el edificio donde estaba instalada la Oficina del Distrito Sanitario Provincial de Duarte, y ocupado ahora en parte por el Dispensario Antivenéreo, cuya descripción, límites y colindancias constan en la Resolución arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Manuel Emilio Nanita,

Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de

diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2224, que modifica varios artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.— G. O. Nº 7052, del 29 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2224.

Artículo 1.— Se modifican los artículos 10, 11, 13, 17, 18, 22, 35, 43, 51, 54, 55, 58, 64, incisos l) y m), 70, 76, 77, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 130, 133, 135 y 148 de la Ley Nº 1927 de Impuesto sobre la Renta, promulgada el once de febrero de mil novecientos cuarentinueve, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6896, de fecha diez y seis del mismo mes. modificada por la Ley Nº 2054, promulgada el once de julio de mil novecientos cuarentinueve, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6961, de fecha quince del mismo mes, para que, a partir de la vigencia de esta Ley rijan como sigue:

A) Artículo 10.— Las rentas provenientes de transporte, obtenidas por compañías constituidas en el país, se considerarán íntegramente como producidas en la República Dominicana, sin tener en cuenta los puertos entre los cuales se realice el tráfico;

B) Artículo 11.— A los efectos de esta Ley, se considerará que las compañías no constituidas en la República que se ocupen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros obtienen rentas netas de fuente dominicana iguales al ocho por ciento (8%) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resulta que la renta neta es mayor o menor del ocho por ciento (8%) indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida. Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o la Dirección.

C) Artículo 13.— A los efectos de esta Ley, se considerará que las compañías de seguro nacionales y las extranjeras radicadas en el país, obtienen, salvo prueba en contrario, rentas netas de fuente dominicana, iguales al diez por ciento (10%) del importe bruto de las primas de seguro o reaseguro que cu-